



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN JUDICIAL QUE SE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**MICHAEL WESTFALL**, ciudadano estadounidense, ingeniero de software, cédula de identidad N° 49.026.768-9, con domicilio en Colina el Pino S/N casilla 603, comuna de La Serena, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar se declaren inaplicables por inconstitucionales, en forma conjunta, la sección 2, sección 7, sección 8 y sección 13 letra c), del Decreto 433 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 29 de octubre de 1954, los artículos IV y V del Decreto 18, de fecha 4 de abril de 1964, y el inciso 3° del artículo único de la Ley 15.172; en subsidio, que la sección 7 del Decreto 433 de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores es inaplicable por inconstitucional o la parte de esta sección que este Excmo. Tribunal determine necesario para corregir la infracción; o bien, en subsidio, los vocablos “La CEPAL” e “inmunidad de jurisdicción” de la referida sección 7 del Decreto 433 del Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquiera de ambos lo son; por cuanto su aplicación concreta en los autos sobre recurso de apelación seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, número de ingreso 245-2020, infringe los incisos 1° y 2° del artículo 76, el número 3° del artículo 19 en relación con el número 26 del mismo artículo, así como el inciso 2° del artículo 5° y el inciso 5° del número 1° del artículo 54 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 24, 25.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

### I. Síntesis de la gestión judicial pendiente

La gestión judicial pendiente, respecto de la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad, consiste en un recurso de apelación que se tramita ante la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, número de ingreso 245-2020, en donde ya se dictó el “autos en relación”, pero aún no hay sentencia definitiva. Dicho recurso de apelación se interpuso contra la resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, dictada en audiencia preparatoria de fecha 10 de diciembre de 2020, en autos sobre tutela de vulneración de derechos fundamentales, RIT T-147-2020, caratulados “Westfall con Association of Universities for Astronomy Research”, que acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada, citando y reproduciendo normativa legal que le otorgaría inmunidad de jurisdicción.

A modo de contexto, la demandada en la gestión judicial pendiente, ASSOCIATION OF UNIVERSITIES FOR RESEARCH IN ASTRONOMY, INC. (AURA), es una entidad sin fines de lucro, estadounidense, con sede en Washington DC, Estados Unidos, fundada por universidades de ese país para la administración de telescopios en el mundo. Bajo su administración se encuentra el Observatorio Gemini, observatorio astronómico compuesto de dos telescopios, Gemini Norte y Gemini Sur, ubicados en Hawaii, EE.UU. y La Serena, Chile, respectivamente. En su calidad de administrador del observatorio, la demandada contrató al actor en 2014 para que prestara servicios en el observatorio Gemini Sur, cuyas oficinas están en la ciudad de La Serena, y en el telescopio en Cerro Pachón, Valle del Elqui, comuna de Vicuña. Tras seis años de relación laboral, la demandada despidió al actor aduciendo incumplimiento de sus funciones laborales, sin ningún tipo de indemnización. Esta parte presentó ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la Serena una tutela por vulneración del derecho a la honra, la integridad psíquica, discriminación y acoso laboral con ocasión del despido y en subsidio demanda por despido injustificado. La demandada opuso excepción de incompetencia absoluta, aduciendo inmunidad de jurisdicción, la que fue acogida por el juez de la causa.

Producto de lo anterior, esta parte interpuso recurso de apelación ante la Il. Corte de Apelaciones de La Serena bajo el argumento de que en la resolución recurrida se realizó una interpretación errónea de la normativa señalada.

## **II. Preceptos que se solicita se declaren inaplicables**

En forma principal, se solicita que se declaren inaplicables las secciones 2, 7, 8 y 13 letra c) del Decreto 433 de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los artículos IV y V del Decreto 18, de fecha 4 de abril de 1964, y el inciso 3° del artículo único de la Ley 15.172.

En subsidio, se solicita se declare inaplicable exclusivamente la sección 7 del Decreto 433 de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y en subsidio de lo anterior, se solicita que se declaren inaplicables exclusivamente los vocablos “La CEPAL” e “inmunidad de jurisdicción” de la sección 7 del Decreto 433 de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ninguno de estos preceptos ha sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento.

**III. Aplicación decisiva del conjunto de preceptos impugnados [las secciones 2, 7, 8 y 13 letra c) del Decreto 433 de 1954, los artículos IV y V del Decreto 18 de 1964, y el inciso 3° del artículo único de la Ley 15.172] en la gestión judicial pendiente (solicitud principal).**

La Ley 15.172 de 7 de marzo de 1963 “Libera del Pago de Derechos de Internación y, en general, de todo Impuesto y Contribuciones, a la Internación del Material e Implementos Destinados a la Instalación y Alhajamiento del Observatorio Astrofísico que será Construido en el País”, y en el inciso 3° de su artículo único (reformado por la Ley 17.182, de 09 de septiembre de 1969, que a su vez fue reformado por la Ley 17.318, de 01 de agosto de 1970), señala que:

*La Asociación de Universidades para la Investigación en Astronomía (Association of Universities for Research in Astronomy, AURA) y los demás organismos, entidades o personas jurídicas extranjeras, y los científicos, astrónomos, profesores, ingenieros, técnicos y empleados de las mismas que ingresen al país en funciones relacionadas con la construcción, instalación, mantenimiento y operación de observatorios astrofísicos que se instalen en Chile según convenios suscritos o que se suscriban con la Universidad de Chile, estarán sujetos al mismo régimen y gozarán de iguales prerrogativas y facilidades que las establecidas en el convenio vigente de fecha 6 de noviembre de 1963, celebrado entre el Gobierno de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral (ESO).*

El convenio celebrado entre el Gobierno de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral (ESO) adquirió rango legal mediante el Decreto 18, de fecha 4 de abril de 1964, el cual en sus artículos IV y V señala:

*Artículo IV: El Gobierno reconoce a la ESO las mismas inmunidades, prerrogativas, privilegios y facilidades que el Gobierno aplica a la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, concedidas por Convenio suscrito en Santiago el 16 de Febrero de 1953. Esta disposición se refiere a todos los bienes y propiedades de la ESO en Chile, presentes y futuros.*

*Artículo V: El Gobierno acordará a los representantes de los miembros de la ESO y a los jefes y demás funcionarios internacionales superiores, las inmunidades, prerrogativas, privilegios y facilidades que el Gobierno aplica a los representantes, expertos y funcionarios de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, concedidas por Convenio suscrito en Santiago el 16 de Febrero de 1953.*

Por último, el convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) consta en el Decreto 433 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 29 de octubre de 1954. La demandada, al fundar su excepción de incompetencia, invocó las secciones 2, 7, 8 y 13 letra c) del referido decreto, que establecen lo siguiente:

## *SECCIÓN 2*

*El Gobierno reconoce la inmunidad de jurisdicción de la sede de la CEPAL, la que estará bajo la autoridad y la administración de la CEPAL, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.*

**SECCIÓN 7.**

*La CEPAL y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quien quiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que, en casos particulares, la CEPAL haya renunciado expresamente a tal inmunidad. Queda entendido, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad podrá ser extensiva a forma alguna de ejecución.*

**SECCIÓN 8.**

*La sede de la CEPAL es inviolable. Los bienes y haberes de la CEPAL, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.*

**SECCIÓN 13.**

*Los funcionarios de la CEPAL gozarán dentro del territorio de la República de Chile de las siguientes prerrogativas e inmunidades:*

*c) Inmunidad de cualquier clase de acción judicial por palabras dichas o escritas o por cualquier acto cometido en cumplimiento de funciones oficiales, inmunidad que será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la CEPAL;*

Como ya se indicó, el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena (T-147-2020) se declaró incompetente para conocer de una denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y demanda subsidiaria por despido injustificado, fundado en disposiciones de la ley 15.172 (AURA), que se remite al Decreto 18 de 1964 (ESO), el cual se remite al Decreto 433 de 1954 (CEPAL).

Para fundar su decisión, el juez citó y reprodujo el inciso 3° del artículo único de la Ley 15.172, los artículos IV y V del Decreto 18, de fecha 4 de abril de 1964 y la sección 7 del Decreto 433 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 29 de octubre de 1954 para luego concluir “*Que de las normas antes transcrita aparece, a juicio de este sentenciador, que el Estado de Chile, en el ejercicio de su soberanía, reconoció el privilegio procesal de inmunidad de jurisdicción a la denunciada de estos autos, el que al estar consagrado en normas expresas no puede ser desatendido por este Tribunal, debiendo declararse que este Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena es absolutamente incompetente para conocer de la denuncia y demanda puestas en su conocimiento, por lo que se acogerá la excepción interpuesta fundada en la inmunidad de jurisdicción, sin costas por estimarse que la demandante tuvo motivos plausibles para litigar*”.

La aplicación de la sección 7 del Decreto 433 es decisiva porque establece expresamente una inmunidad de jurisdicción para CEPAL. A su vez, los artículos IV y V del Decreto 18 de 4 de abril de 1964 y el inciso 3° de la Ley 15.172 establecen la cadena de referencias legales que vinculan a la denunciada en la gestión judicial pendiente con la legislación impugnada en la presente acción de inaplicabilidad.

Por último, las secciones 2, 8 y 13 letra c) del Decreto 433, al haber sido invocadas por la denunciada al momento de contestar la demanda y oponer la excepción de incompetencia absoluta,

forman parte de la teoría del caso de la contraria, y su aplicación resultarán decisiva al momento de resolver el asunto por parte de la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena.

Los preceptos referidos han sido decisivos al momento de resolver en primera instancia y lo serán también al momento de resolver el recurso de apelación presentado por esta parte.

#### **IV. Aplicación decisiva de la sección 7 del Decreto 433 de 1954 en la gestión judicial pendiente (primera solicitud subsidiaria)**

De acuerdo a lo sostenido en el punto III, el juez de primera instancia estableció que la referencia expresa de la Ley 15.172 al Decreto 18 de 1964 y de este al Decreto 433 de 1954 hacían aplicable a la gestión judicial pendiente el Convenio firmado entre el Estado de Chile y la CEPAL. Respecto de este último convenio, fue la norma contenida en la sección 7 la que en el caso de referencia se determinó como decisiva, por cuanto sostiene *“La CEPAL y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quien quiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que, en casos particulares, la CEPAL haya renunciado expresamente a tal inmunidad. Queda entendido, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad podrá ser extensiva a forma alguna de ejecución”*. Si esta disposición no existiere, el tribunal no habría declarado su incompetencia, ya que las otras normas citadas se remiten a esta.

Por tanto, si se rechaza la solicitud principal de este requerimiento, respecto a que se declaren inaplicables por inconstitucionales el conjunto de preceptos referidos, igualmente deberían ser declarado inaplicable por inconstitucional la sección 7 del Decreto 433 de 1954, o la parte de esta sección que este Excmo. Tribunal determine necesario.

#### **V. Aplicación decisiva de los vocablos “La CEPAL” e “inmunidad de jurisdicción” de la sección 7 del Decreto 433 de 1954 en la gestión judicial pendiente (segunda solicitud subsidiaria)**

De las expresiones contenidas en la sección 7 del Decreto 433 de 1954, aquellas que inciden de manera decisiva son: “La CEPAL” e “inmunidad de jurisdicción”. La primera, por cuanto otorga inmunidad de jurisdicción al organismo en su conjunto, en circunstancias que debió quedar acotada a sus bienes; y la segunda, por cuanto otorga inmunidad de jurisdicción sin considerar las excepciones y límites a la referida inmunidad que los tratados internacionales ratificados por Chile han establecido, con lo que en la especie el juez de la gestión pendiente entendió conferida una inmunidad absoluta que impide el ejercicio de la acción judicial de la gestión pendiente.

Por tanto, si se rechaza la primera solicitud subsidiaria de este requerimiento, respecto a que se declare inaplicable por inconstitucional la sección 7 del Decreto 433 de 1954, igualmente deberían ser declarados inaplicables por inconstitucionales los vocablos “La CEPAL” e “inmunidad de jurisdicción”, o cualquiera de ambos que este Excmo. Tribunal determine.

## VI. Fundamentos de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados para el caso concreto

Los preceptos impugnados, en forma principal y subsidiaria, aplicados al caso concreto antes referido, vulneran los incisos 1° y 2° del artículo 76, el número 3° del artículo 19, el inciso 2° del artículo 5° y el inciso 5° del número 1° del artículo 54, todos de la Constitución Política de la República, y los últimos dos en relación con los artículos 24, 25.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la forma que paso a exponer.

### 1. Fundamentos y límites constitucionales de la inmunidad de jurisdicción para organizaciones internacionales

Nuestra doctrina y jurisprudencia reconocen que el origen de la inmunidad de jurisdicción proviene de la soberanía de los Estados, por cuanto atentaría contra los principios del derecho internacional que un Estado aplicase su poder de imperio sobre otro. Sin embargo, tratándose de organismos internacionales, las naciones pueden otorgarles cierta inmunidad de jurisdicción pero esta tiene un alcance distinto de la conferida a los Estados, atendido su naturaleza diversa, pues son organismos que no ejercen soberanía. En su caso, opera una **inmunidad de jurisdicción ficticia, establecida en función de cumplir determinados propósitos, lo que obliga a una interpretación funcional, en relación con los objetivos del organismo referido**. Esto implica que su inmunidad de jurisdicción **no es absoluta**, solo se confiere la necesaria para el cumplimiento de los fines y objetivos de la organización internacional.

Esta limitación de la inmunidad de jurisdicción emana de la propia Carta de Naciones Unidas, tratado internacional que funda dicha organización, ratificado por nuestro país el 11 de octubre de 1945, cuyo artículo 105.1 establece: “*La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos*”. Esta norma es especialmente relevante para interpretar los preceptos impugnados en esta presentación, por cuanto CEPAL es un organismo de Naciones Unidas y en la gestión pendiente el tribunal sostiene que la ley 15.172 confiere a AURA la misma inmunidad de jurisdicción que aquella.

En consecuencia, la inmunidad de jurisdicción no se extiende a las denuncias por vulneración de derechos fundamentales o infracciones a la legislación laboral y previsional, ya que éstas no guardan relación con sus fines, objetivos y propósitos. Una inmunidad de jurisdicción en materia laboral y de seguridad social no es “necesaria” para los “propósitos” de la organización internacional.

Así lo han establecido los tribunales superiores de justicia, como la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 10 de octubre de 2014, en autos sobre nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, caratulados “Ortiz con UNESCO”, Rol 260-2014, donde se rechazó recurso de nulidad y se confirmó sentencia condenatoria fundado en que:

*A partir de esto es posible entender, que la inmunidad alegada y reconocida a este organismo internacional no es idéntica a la de los Estados sino que artificial- en cuanto no emana de su naturaleza-, creada y destinada a la facilitación de su funcionamiento por lo que los instrumentos en que se sustenta ameritan una interpretación funcional al logro de los objetivos de dicho organismo y, por ende, una mirada diferenciadora a la inmunidad de que gozan los Estados, la cual también ha tenido una variante con el transcurso del tiempo pues se comenzó a distinguir entre una inmunidad de jurisdicción absoluta-actos de "iure imperium"- y otra de carácter relativa-actos de "iure gestionis"-; entre inmunidad de jurisdicción propiamente tal e inmunidad de ejecución, y, esta última, a su vez, tiene una visión amplia y otra restringida, de tal manera que una interpretación, como la que en esta causa se ha hecho y que estos sentenciadores comparten, de la Convención que creó la Unesco y del Convenio suscrito con Chile que permita resguardar adecuadamente los derechos garantizados en nuestra Constitución Política de la República como son los referidos al derecho al trabajo y a la seguridad social, no es posible estimarla que violenta dicha normativa y menos la propia Carta Fundamental, sobre todo teniendo en consideración la naturaleza del conflicto sometido a decisión de los tribunales nacionales que no es otro que uno de índole laboral ya que se trata de acciones que derivan del término de una relación laboral y supuesto incumplimiento de normas de seguridad social, cuyo origen no responde a la idea de un acto de gobierno ejecutado por un acto extranjero en su condición de soberano, circunstancia que permite y facilita una interpretación funcional y restrictiva del principio de inmunidad de jurisdicción (el subrayado es propio).*

En el mismo tenor, la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 14 de diciembre de 2017 en los autos sobre vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y despido injustificado en subsidio caratulados “Lahoz con Organización Internacional para las Migraciones”, Rol 18.264 – 2017:

*5°.- La inmunidad de jurisdicción es un tributo de excepción a la igual naturaleza de los diversos Estados que conforman la comunidad internacional, la que, como es fácil comprender, al menos en principio podría llegar a verse comprometida en caso que uno cualquiera llegare a quedar sujeto a la tutela jurisdiccional de otro u otros. La idea misma de Estado implica la de soberanía, síntesis de la máxima expresión del poder legítimamente calificado, que anida su trascendente imperio;*

*6° [...] Las organizaciones internacionales no son ni pueden ser Estados. Tampoco son soberanas. Sin alterar el orden internacional al que procura apegarse la convivencia universal, no puede predicarse tal inmunidad, en su acepción natural, respecto de un organismo que no reviste la naturaleza de Estado soberano;*

*7°.- No quiere decir lo anterior que no exista inmunidad de jurisdicción en privilegio de entes del derecho internacional que no ostentan el rango de Estados soberanos. Es el caso de la OIM. Pero el carácter de una inmunidad semejante es puramente ficto, que no natural.*

8°.- Ello acarrea la reducción del alcance de ese fuero a su justa dimensión (el destacado es propio).

En los casos recién señalados, las denunciadas eran organismos internacionales que alegaron incompetencia del tribunal laboral por la inmunidad de jurisdicción que les sería conferida en normas legales de idéntico tenor a las que en este requerimiento se solicita declarar inaplicables por inconstitucionales. Las acciones judiciales fueron acogidas y las denunciadas fueron condenadas a pagar las prestaciones que los jueces de fondo estimaron que eran aplicables a cada caso.

Esta visión acotada de la inmunidad de jurisdicción obedece a que este privilegio se justifica solo para las controversias que el estado chileno tenga con la organización internacional en relación al cumplimiento de los términos que permitieron la instalación y funcionamiento en el país y de sus fines institucionales, en calidad de contrapartes, pero no para impedir que los trabajadores de ésta recurran a los tribunales de justicia para exigir el cumplimiento de los términos contractuales y de la normativa legal aplicable.

El hecho que la Constitución se remita a la ley para establecer la competencia de los tribunales de justicia no habilita al legislador para establecer incompetencias absolutas, amplias, genéricas o indeterminadas que impidan a los particulares recurrir a un poder autónomo del estado (distinto de aquel que negoció con el organismos internacional los términos de su instalación en el país) para hacer valer los derechos que la propia constitución y la ley les garantizan en su calidad de habitantes del territorio nacional.

Por ello, en la sentencia citada, la Corte Suprema determinó que interpretar la ley en sentido que confiere a una organización internacional una inmunidad de jurisdicción absoluta es contrario a la Constitución, en particular los artículos 5, 6, 7, 19 N° 3 y 76:

*14°.- Es deber de todo juez de la República la total fidelidad a principios que iluminan e informan su superior función, de modo que nunca sus actuaciones renieguen de ellos, como sucede cuando desconoce el derecho de toda persona a la igual protección en el ejercicio de sus derechos; cuando impide el legítimo desarrollo del derecho a la acción jurisdiccional; cuando aborta el acceso a la tutela judicial efectiva y la eficacia procesal; cuando olvida que a los tribunales corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen; cuando, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, se excusa de ejercer su autoridad; cuando hace abstracción del límite que al ejercicio de la soberanía impone el respeto a los derechos esenciales de las personas; cuando infringe la obligación de respetar y promover tales derechos; o cuando no somete su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.*

*En esas situaciones el juez hace caso omiso de mandatos rectores, contenidos en preceptos como los artículos 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 3 y 76 inciso segundo de la Constitución*

*Política de la República, 5 inciso primero y 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales;*

Por lo demás, la revisión de la normativa sobre inmunidad de jurisdicción determina que lo relevante es que las instalaciones y bienes de la entidad sean inviolables, lo que podría significar limitaciones para la ejecución forzada de la sentencia y requerir la eventual intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha finalidad de la inmunidad de jurisdicción no se cuestiona en el caso concreto, ya que la acción interpuesta persigue una sentencia declarativa sobre las materias denunciadas.

### **Caso concreto**

Bajo este prisma es que debe fijarse el alcance de la inmunidad de jurisdicción invocada en el caso concreto:

De acuerdo a su Estatuto, AURA tiene por misión “*promover la excelencia en la investigación astronómica al proveer el acceso a instalaciones con tecnología de punta*”<sup>1</sup>. El cumplimiento de esta finalidad es totalmente compatible con el reconocimiento de jurisdicción de los tribunales chilenos para conocer de las denuncias interpuestas por los trabajadores de AURA, sean nacionales o extranjeros, por vulneraciones de derechos fundamentales garantizados por la Constitución o infracciones a la legislación laboral y de seguridad social. El logro de su cometido no depende de que se le exima de fiscalización y control jurisdiccional ni se prive a sus trabajadores de sus derechos.

De hecho, el decreto 1766 de 1996 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que interpreta el acuerdo entre el Estado de Chile y ESO y, por tanto, rige también para AURA, introduce el siguiente artículo en el convenio: “*La ESO cooperará en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observación de los reglamentos de policía, de la salud pública y del trabajo y otras normativas análogas y para prevenir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el Convenio*”. ¿Cómo interpretar esta norma sino como un reconocimiento expreso del legislador de que la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales no es absoluta, como la de los Estados, sino que puede ser objeto de abusos, entre ellos, aquellos hechos y prácticas que vulneren la ley laboral chilena?

Por otro lado, lo que se observa en la práctica es que AURA ha reconocido la aplicación y primacía de la legislación chilena, al confeccionar y distribuir un Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad y declarar que está por sobre sus políticas internas; concurrir a la constitución de un servicio de bienestar para los trabajadores el 21 de diciembre de 2013; y negociar colectivamente y suscribir contrato colectivo con el sindicato de trabajadores constituido por sus trabajadores. Esto es coherente con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por nuestro país el 9 de enero de 1968, que establece en su artículo 41.1 que “*Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades,*

---

1 Disponible en: [https://policies.aura-astronomy.org/A/1\)%20A-I%20AURA%20Organization.pdf](https://policies.aura-astronomy.org/A/1)%20A-I%20AURA%20Organization.pdf)

*todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor”.*

Se insiste, que en el caso concreto de la gestión pendiente se pretende una declaración judicial, no una ejecución compulsiva sobre los bienes de AURA ni una violación de sus instalaciones.

Pese a lo señalado, el juez de primera instancia determinó que los preceptos impugnados conferían a AURA un privilegio de inmunidad de jurisdicción que le privaba de competencia para conocer de la demanda interpuesta, es decir, **le reconoció una inmunidad absoluta**, lo que infringe las normas constitucionales que se señalan a continuación.

## **2. Infracción de los incisos 1° y 2° del artículo 76 de la Constitución Política de la República**

El inciso 1° primera parte del artículo 76 de la Constitución Política establece que *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”* Esto es una garantía de legalidad del tribunal como también de acceso a la jurisdicción en cuanto se garantiza a los particulares la posibilidad de recurrir a un poder autónomo del estado para que dirima las controversias jurídicas que se desarrollen en el territorio nacional.

El inciso 2° del artículo 76 complementa este poder exclusivo que se confiere al Poder Judicial con una importante obligación de inexcusabilidad: *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”*. Alejandro Silva Bascuñán se refiere a la inexcusabilidad como la obligación de *“los tribunales de pronunciarse cuando a ellos se recurre en forma legal”*, en caso de ausencia de norma, sostiene dicho autor, el juez debe salvar su carencia *“ideando lo que convenga dentro de la aspiración de justicia que debe informar la vocación de la magistratura”*<sup>2</sup>; en el mismo sentido Verdugo, Pfeffer y Nogueira indican: *“Los tribunales deben resolver siempre los asuntos que siendo de su competencia se someten a su conocimiento, aun a falta de ley, situación esta en que para fallarlos deberán atenerse al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”*<sup>3</sup>. Silva Bascuñán señala que este principio *“ha de interpretarse en el sentido de que los tribunales deben pronunciarse cuando a ellos se recurre en forma legal y la facultad de decidir está dentro de su competencia, pero reunidos tales presupuestos, no pueden excusarse de decidir el asunto”*<sup>4</sup>. Es decir, la norma constitucional remite a dirimir el contenido de la obligación legal que pesa sobre el juez en el caso concreto.

En el caso de gestión pendiente sobre la que recae la presente acción, la competencia del juez para conocer la denuncia presentada deriva de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, que

---

2 Silva Bascuñán, Alejandro (2010): Tratado de derecho constitucional, Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica.

3 Verdugo Marinkovic, Mario, Pfeffer Urquiaga, Emilio y Nogueira Alcalá, Humberto (1994): Derecho constitucional II, tomo II (Santiago, Editorial Jurídica).

4 Silva Bascuñán (2010), Tomo VIII, p.96.

establece el principio de territorialidad de la ley chilena; el artículo 1 del Código del Trabajo, por cuanto señala que el alcance de dicha ley son las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores sin reconocer otra excepción que la que el mismo artículo establece; el artículo 5 del Código del Trabajo que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos laborales; el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, por cuanto señala que es competencia de los Juzgado de Letras del Trabajo las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos de trabajo; el artículo 423 del Código del Trabajo, en virtud del cual se fija que el juez competente para conocer de la causa es el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hayan prestado los servicios; el artículo 168 del Código del Trabajo, que establece el derecho de reclamar judicialmente por un despido injustificado, indebido o improcedente; y el artículo 489 en relación al 485 del Código del Trabajo que permite interponer denuncia judicial en caso de vulneración de derechos fundamentales cometidas con ocasión del despido. Dado que el emplazamiento de la denunciada corresponde a la comuna de La Serena, la competencia para conocer de una denuncia de un trabajador de dicha empresa por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido recae, inequívocamente, en el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En el caso concreto, el mandato constitucional de ejercicio de la función jurisdiccional y la competencia de los tribunales laborales no puede quedar sin efecto por la inmunidad de jurisdicción prevista en las normas invocadas por el tribunal de La Serena. Esta normativa dictada entre los años 1954 y 1964, que permite al juez laboral reconocer una inmunidad de jurisdicción absoluta, no es compatible con nuestro texto Constitucional y directrices vigentes, como se señaló en el numeral anterior.

Una normativa que otorgue a una organización internacional una inmunidad de jurisdicción absoluta, que se extienda a cuestiones no relacionadas con su objetivo y fines en el país, como una denuncia por vulneración de derechos fundamentales y demanda subsidiaria por despido injustificado interpuestas por un trabajador extranjero que prestó servicios para ella en calidad de ingeniero informático durante 6 años, dentro del territorio nacional, **configura un régimen de no jurisdicción e incompetencia general de los tribunales de justicia que es contrario al poder y el deber previstos en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Constitución y crea, en la práctica, un régimen de impunidad que no es necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos de la organización internacional en nuestro país.**

En suma, la inmunidad de jurisdicción que establecen las secciones 2, 7, 8 y 13 letra c) del Decreto 433 de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores, vulneran los incisos 1 ° y 2° del artículo 76 de la Constitución Política de la República, en la medida que permiten al juez reconocer una inmunidad de jurisdicción de carácter absoluto que impide que los tribunales de justicia ejerzan el mandato constitucional contenido en dichas normas.

**3. Infracción de los incisos primero y segundo del número 3° en relación con el número 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República**

El número 3° del artículo 19 de la Constitución establece el derecho a la igualdad ante la justicia. En sus incisos 1° y 2° establece que:

*3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

Existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que esta norma garantiza el derecho a la “tutela judicial efectiva”, definido como “*el derecho que tiene toda persona de acceder a los Tribunales de Justicia, deduciendo la pertinente acción, originándose un proceso, el que contiene un conjunto de derechos, que componen lo que se denomina el debido proceso y que nuestra Carta Fundamental denomina un procedimiento racional y justo.*” (STC Rol N° 4136-2017-INA).

Su objetivo es impedir la impunidad ante la vulneración de derechos constitucionales, tanto de órganos del estado como de particulares, sean estos personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, operando como una “*garantía para todas las personas en orden a que las leyes deben interpretarse en favor del inicio del proceso*”, pudiendo incoarlo y obtener una resolución judicial. Al respecto, se sostiene que la tutela judicial “*representa una doble dimensión*”, “*por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho*” (STC Roles N° 815, c.10 y 1535, c.19”).

Esta garantía judicial aplica a todos los habitantes del país, nacionales o extranjeros, respecto de toda clase de personas, nacionales o extranjeras, y de todos los conflictos de relevancia jurídica que se susciten en el territorio nacional. Su objetivo es que nadie se vea privado de uno de los pilares del estado de derecho, a saber: la posibilidad de que un tercero imparcial resuelva las controversias y no predominen las vías de hecho ni la ley del más fuerte. Por esta razón, se sostiene que este precepto consagra el derecho a acceder a la jurisdicción: “*Si este artículo asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos —la que luego concreta en mecanismos tales como el derecho a la defensa, al juez natural, al debido proceso y a los demás que contienen los tres incisos finales del precepto constitucional en análisis—, resulta obvio que el derecho de acceder al órgano jurisdiccional es un presupuesto necesario de todos ellos* (STC Rol N.º 792-2007).

Cabe recordar que el artículo 19 N° 16 de la Constitución garantiza “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*” De acuerdo a

esto, los derechos fundamentales son susceptibles de limitaciones, pero **éstas sólo se pueden establecer por ley, en los casos que la Constitución lo autoriza, y no los pueden afectar en su esencia.**

Conforme a lo expuesto, es contrario a esta garantía constitucional la creación de una inmunidad de jurisdicción que:

- a) Prive del ejercicio del derecho, pues la Constitución solo autoriza a limitarlo y ésta no puede afectar el derecho en su esencia.
- b) Que la limitación no sea impuesta por la ley dictada conforme a las reglas de procedimiento democráticas y no a través de un Decreto emanado solo del Poder Ejecutivo.
- c) Que la limitación sea impuesta en un caso no autorizado por la Constitución.

Ninguna de estas condiciones se cumple en el caso concreto. En efecto, la Constitución no prevé el establecimiento de inmunidades de jurisdicción que impidan a los habitantes de la República ocurrir ante los tribunales de justicia contra organismos internacionales por controversias sobre derechos fundamentales e infracciones a la legislación laboral y de seguridad social; más que una limitación, la inmunidad de jurisdicción en favor de AURA es una verdadera privación de la garantía de tutela judicial efectiva; y esta ni siquiera ha sido impuesta por los órganos colegisladores a través de una ley propiamente tal sino que a través de un mero decreto presidencial (Decreto 433 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1954).

La inconstitucionalidad de la inmunidad de jurisdicción invocada por el juez también se explica por la **desproporción en la medida**. En la práctica, impide el ejercicio de la jurisdicción respecto de cualquier denuncia laboral interpuesta contra un empleador, por el solo hecho de ser un “organismo internacional”, aun cuando la materia objeto de la denuncia no esté relacionada con actos de gobierno, los fines u objetivos de la organización ni los fines u objetivos de su establecimiento y operación en el país. En cuanto régimen de excepción, la normativa internacional que justifica el reconocimiento de inmunidades de jurisdicción a organismos internacionales se refiere a lo necesario para el cumplimiento de sus propósitos, a las controversias entre el organismo internacional y el Estado, y no a las derivadas de sus actos de gestión periódica, como son las relaciones laborales. Por ello, no puede ser invocada ni utilizada para asuntos relacionados entre particulares, como la vulneración de derechos fundamentales e infracciones a la legislación laboral y de seguridad social. Sostener lo contrario implica otorgar una impunidad en materia laboral a cierta categoría de empleadores, condición ventajosa que carece de justificación razonable y por cierto exacerba y profundiza el desequilibrio natural de la relación laboral que la Constitución y la ley se esmeran en atenuar.

En consecuencia, al concluir el juez de la gestión pendiente que los preceptos impugnados confieren a AURA una inmunidad de jurisdicción absoluta que impide a los tribunales nacionales conocer de una denuncia por vulneración de derechos fundamentales y demanda subsidiaria por despido injustificado interpuestas por un trabajador extranjero que prestó servicios para ella en calidad de ingeniero informático durante 6 años, dentro del territorio nacional, lesiona gravemente el derecho a

la tutela judicial efectiva y lo afecta en su esencia, infringiendo en consecuencia los incisos 1 y 2 del numeral 3 y el numeral 26 ambos del artículo 19 de la Constitución.

#### **4. Infracción conjunta del inciso 2° del artículo 5° e inciso 5° del número 1° del artículo 54 de la Constitución Política de República en relación con los artículos 24, 25.1 y 29 letra a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política dispone: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*”

Uno de los tratados internacionales de derechos humanos de mayor importancia es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificado por nuestro país, el cual adquiere rango constitucional en virtud de lo dispuesto en la norma recién citada.

Entre las disposiciones de este tratado internacionales, estimamos que en la gestión pendiente se han vulnerado sus artículos 24, 25.1 y 29 letra a), que establecen:

##### *Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

##### *Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

##### *Artículo 29. Normas de Interpretación*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

El conjunto de disposiciones señaladas configuran el estatuto de protección judicial que los Estados se obligan a reconocer y proporcionar a todos los habitantes de su territorio, las cuales no pueden ser suprimidas o limitadas en mayor medida que la prevista en la Convención. De manera que una supresión o limitación mayor a la prevista en su texto, es contrario a la Convención.

Las normas señaladas son autoejecutables y susceptibles de invocarse directamente ante los tribunales de justicia, pues su tenor prescribe con claridad la obligación asumida por el Estado en relación a derechos humanos básicos como la igual protección ante la ley y el derecho a un recurso judicial que efectivamente proteja los derechos. No requieren ninguna legislación o normativa doméstica posterior que la desarrolle para que los derechos que consagran entren en vigencia.

En la especie, el juez de la gestión pendiente determinó que las normas impugnadas confieren una inmunidad de jurisdicción que impide el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención Americana, privando a un habitante de la república de la posibilidad de solicitar a los tribunales de la república la igual protección ante la ley y de ejercer las acciones judiciales expresamente previstas por la legislación doméstica para la generalidad de los trabajadores cuando estiman que han sido vulnerados en sus derechos fundamentales, laborales y de seguridad social.

Esta inmunidad de jurisdicción esgrimida por el juez de la gestión pendiente establece una privación de derechos que no está prevista en este tratado internacional de derechos humanos, por lo que se debe declarar que es contraria al mismo.

Sus obligaciones tampoco pueden ser modificadas o suspendidas por la normativa interna, ya que según lo dispuesto en el artículo 54 N° 1 inciso quinto de la Constitución “*Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.*” En consecuencia, las normas impugnadas en ningún caso constituyen el mecanismo válido de modificación o suspensión de las disposiciones de la Convención, por lo que su aplicación al caso concreto resulta contrario a esta prohibición constitucional.

Además, la inmunidad de jurisdicción esgrimida por el juez está contenida en normas domésticas dictadas entre los años 1954 y 1964, anteriores a la creación de este tratado internacional (1966) y a su ratificación por el estado de Chile (1989), razón por la que ha sido tácitamente derogada, resultando inconstitucional su aplicación en el caso concreto.

Si bien el Estado de Chile puede otorgar inmunidad de jurisdicción absoluta a otros Estados y sus representantes, como ya se desarrolló anteriormente, no procede establecer igual inmunidad respecto de organismos que no son Estados.

En consecuencia, la inmunidad de jurisdicción prevista en la sección séptima del Decreto 433 de 1954 infringe los artículos 5 inciso segundo y 54 N° 1 inciso quinto de la Constitución al privar de las garantías judiciales previstas en los artículos 24 y 25.1 de la Convención Americana, y que no se pueden dejar sin efecto sino en el modo dispuesto en su artículo 29, las que gozan además de rango constitucional.

**POR TANTO,**

0000016  
DIEZ Y SEIS

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL:** tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que:

Petición principal: las secciones 2, 7, 8 y 13 letra c) del Decreto 433 de 1954, los artículos IV y V del Decreto 18 de 1964 y el inciso 3° del artículo único de la Ley 15172 son inaplicables en los autos sobre recurso de apelación seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, número de ingreso 245-2020, Libro Laboral- Cobranza;

Primera petición subsidiaria: en subsidio, que la sección 7 del Decreto 433 de 1954 es inaplicable por inconstitucional en la gestión judicial pendiente señalada, o la parte de esta sección que este Excmo. Tribunal determine necesario para corregir la infracción.

Segunda petición subsidiaria: en subsidio, que los vocablos “La CEPAL” e “inmunidad de jurisdicción” de la sección 7 del Decreto 433 de 1954, o cualquiera de ambos que este Excmo. Tribunal determine, son inaplicables por inconstitucional a la referida gestión judicial pendiente.

**PRIMER OTROSÍ:** Atendida la etapa procesal en que se encuentra y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional (DFL N.º 5 de 2010), solicito a este Excelentísimo Tribunal Constitucional ordenar la suspensión del procedimiento en la gestión judicial pendiente mientras se tramita el requerimiento deducido en lo principal de esta presentación, hasta la dictación y notificación a mi parte de la sentencia definitiva.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a este Excelentísimo Tribunal Constitucional tener por acompañado Certificado de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena en que se acredita la existencia de la gestión judicial pendiente (ingreso número 245-2020 Laboral-Cobranza), el estado en que se encuentra, mi calidad de parte, y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a este Excelentísimo Tribunal Constitucional tener presente que confiero patrocinio y poder a Francisco Javier Arellano Rojas, abogado, cédula de identidad N.º 15.936.183-7, domiciliado para estos efectos en Estado 115, oficina 1002, comuna de Santiago, en los términos previstos en el inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a este Excelentísimo Tribunal Constitucional practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa en las siguientes direcciones: [farellano@als.cl](mailto:farellano@als.cl), [notificaciones@als.cl](mailto:notificaciones@als.cl).



*Francisco Javier Arellano Rojas*  
Pasaporte EEUU 515101515  
9 Feb. 2021